



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 JUN 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1124-SOT-493, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y protección civil por las actividades de bar con denominación social "SAMBUCA" que se realizan en Calle Doctor Claudio Bernard número 180, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de mayo de 2017.-----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento.-----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y protección civil como son la Ley de Desarrollo Urbano, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, la Ley de Establecimientos Mercantiles y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todas de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Cuauhtémoc.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:-----

1.- Desarrollo Urbano (uso de suelo)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 5 niveles de altura en la planta baja se encontraron diversos



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel 5265 0780, ext. 13400
Página 1 de 5



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: PAOT-2017-1124-SOT-493

establecimiento mercantiles, entre otros el establecimiento con giro de bar y denominación social "SAMBUCA". -----

Ahora bien, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Venustiano Carranza, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre de 2008, al predio ubicado en Calle Doctor Claudio Bernard número 180, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/4/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra **PROHIBIDO**. -----

Asimismo, el uso de suelo de bar no es susceptible de regularizarse toda vez que el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establece que el Aviso de Ingreso al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles permite al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

En razón de lo anterior, se solicitó a la Coordinación de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) particularmente por el uso de suelo de bar toda vez que se encuentra prohibido en la zonificación HC. -----

En el mismo orden de ideas, mediante oficio INVEADF/DVMAC/4717/2017, ese Instituto informó que ejecutó la orden de visita de verificación con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1370/2017. --

En conclusión, al ejercer el uso de suelo de bar se incumple con la zonificación HC/4/20, por lo que corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1370/2017 e imponer las medidas cautelares y sanciones que en derecho procedan. -----

2.- Ambiental (ruido)

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil con giro de bar y denominación social "SAMBUCA". -----

En razón de lo anterior, esta Entidad llevó a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde punto de denuncia, del que se obtuvo un nivel de fuente emisora corregido de 87.09 y 73.08 dB, respectivamente, por las actividades de bar realizadas en el predio de mérito, lo que sobrepasa los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 60 dB para punto de referencia, para el horario comprendido de las 20:00 a 06:00 horas. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5.
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 2 de 5



Expediente: PAOT-2017-1124-SOT-493

En este sentido, retomando lo referido en el apartado anterior denominado "*Desarrollo urbano (uso de suelo)*", donde se identificó que el uso de suelo para bar se encuentra prohibido en la zonificación HC/4/20, es importante señalar que una vez que se dé cumplimiento a la zonificación aplicable, el ruido cesará. -----

3.- Protección civil

Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la invasión a la vía pública con enseres y vehículos estacionados sobre la acera en específico frente al establecimiento mercantil. -----

Adicionalmente, una persona que se ostentó como representante legal del establecimiento denunciado, ofreció como medio de prueba copia simple del Formato Único de protección civil de fecha 24 de febrero de 1994, expedido para el establecimiento mercantil con giro de restaurante-bar con denominación social "Los alimentos bar las sirenas". -----

No obstante lo anterior, la denominación social no corresponde al establecimiento investigado ("SAMBUCA"), adicionalmente, el artículo 90 de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México establece entre otras cosas que los programas internos de protección civil deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del mismo. Es decir el Formato Único de protección civil presentado por el particular no es el documento idóneo para acreditar el programa interno de protección civil. -----

Adicionalmente, los artículos 68 y 70 fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México establecen que se sancionará a los titulares de establecimientos de impacto zonal que no cuente con programa interno de protección civil con una multa de 15,000 a 25,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, adicionalmente, la Delegación resolverá la clausura temporal cuando con motivo de la operación de algún giro mercantil, se interfiera la protección civil y cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil. -----

En razón de lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil en específico respecto a que el establecimiento mercantil cuente con programa interno de protección civil, y de ser el caso imponga las medidas cautelares o sanciones procedentes, por lo que corresponde a dicha Dirección General iniciar y substanciar el procedimiento administrativo solicitado por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4308-2017. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5,
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C.P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 3 de 5



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Doctor Claudio Bernard número 180, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, le corresponde la zonificación HC/4/20 (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), donde el uso de suelo para bar se encuentra **PROHIBIDO**, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Cuauhtémoc. -----
2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constató la existencia de un inmueble de 5 niveles de altura en la planta baja se localizaron diversos establecimiento mercantiles, entre otros el establecimiento con giro de bar y denominación social "SAMBUCA". -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, substanciar el procedimiento administrativo con número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/1370/2017 iniciado en el establecimiento de mérito e imponer las medidas cautelares y sanciones que en derecho procedan, toda vez que el uso de suelo de bar se encuentra prohibido en la zonificación HC/4/20. -----
4. El representante legal del establecimiento denunciado, ofreció como medio de prueba copia simple del Formato Único de protección civil de fecha 24 de febrero de 1994, sin embargo el artículo 90 de la Ley del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México establece entre otros aspectos que los programas internos de protección civil deberán ser revalidados cada año contados a partir de la fecha de autorización del mismo, por lo que dicho documento no es el idóneo para acreditar el programa interno de protección civil. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, realizar las acciones de verificación en materia de establecimiento mercantil y protección civil en específico respecto a que el establecimiento mercantil cuente con programa interno de protección civil y por cuanto hace a cumplir con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y de ser el caso imponga las medidas cautelares o sanciones procedentes, solicitadas por esta Entidad mediante oficio PAOT-05-300/300-4308-2017. -----
6. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Entidad, se constataron emisiones sonoras provenientes de música grabada reproducida por bocinas por la actividad de bar, llevando a cabo dos estudios de emisiones sonoras desde punto de denuncia, obteniendo como resultado un nivel de fuente emisora corregido de 87.09 y 73.08 dB, respectivamente, por las actividades de bar realizadas en el predio de mérito, lo que sobrepasa los decibeles permitidos por la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, que establece un límite de 60 dB para punto de referencia, para el horario comprendido de las 20:00 a 06:00 horas, mismo que cesará cuando se dé cumplimiento al uso de suelo permitido conforme a la zonificación aplicable. -----





Expediente: PAOT-2017-1124-SOT-493

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Cuauhtémoc, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JELN/MYS/EMXL



Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX
Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial

Medellín 202, Piso 5.
Col. Roma Sur, Del. Cuauhtémoc
C. P. 06700, Ciudad de México
paot.mx

Tel. 5265 0780, ext. 13400
Página 5 de 5